ANTEPROYECTO DE REFORMAS
A LA CONSTITUCION NACIONAL.

OBSERVACION EN:
"Hábeas corpus"
(Art.18)

1. Texto proyectado . Se proyecta agregar al artículo 18 de la C.N.:

"Todo habitante podrá interponer por sí y por intermedio de sus parientes o amigos, recurso ante la autoridad judicial competente para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción y amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada sumariamente la violación hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza. En los casos de hábeas corpus será imprescindible la representación del detenido ante el Juez del recurso".

Se justifica la reforma en los siguientes términos:

"Fuera de esa modificación (se refiere a la jurisdicción militar) el cambio principal del artículo consiste en el establecimiento del hábeas corpus y de ciertas garantías referentes al mismo". (página 16 del anteproyecto)

2. Fuente . La fuente del texto proyectado es el trabajo de los Diputados Cooke, Guardo y otros (Diario Ses. Cám. Dip.junio 23,1948, pag.1043 y asig con una diferencia fundamental:

Este último trabajo proponía garantizar el recurso "para que se investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona o de los derechos amparados por esta Constitución".

En los fundamentos dice: "La reforma propuesta tiende a incluir en el texto Constitucional un recurso legal que proteja no sólo a la persona, sino también los demás derechos inherentes a la misma,englobando el recurso de hábeas corpus y el de amparo propiamente dicho..." (pag.1092)

Como se advierte, el anteproyecto ha eliminado los términos subrayados, que se referian al recurso amplio de amparo.

3.- Observaciones

1º El texto se limita en su espíritu, a consagrar en forma explícita las garantías del hábeas corpus contra restricciones ilegales de la libertad física, la libertad de locomoción. Sin embargo, mantiene los términos redactados para una finalidad mucho más amplia, como la que perseguía el proyecto -- fuente. No hay concordancia técnica entre el espíritu de la disposición y los términos que deben responder a él.

2º. El texto ofrecerá dudas e inconvenientes de interpretación:

a) Se refiere sólo a los procedimientos de la autoridad pública o ampara también las restricciones originadas por particulares ?.Por su esencia el "hábeas corpus" debe amparar al habitante contra los abusos de los funcionarios del Estado,no contra los provenientes de otros habitantes,que están previstos por la Ley penal o Civil.Por eso el Cód.de Proc. Crim.art. 617 dice: "Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público..."

b) No se menciona el elemento ilegal del procedimiento, que es fundamentl, pués si la restricción es legal, no hay porque investigarla El Cód. de Proc. Crim., en el artículo citado agrega: "Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho...".

c) A que libertad se refiere el texto ? Si el espíritu es limitar la disposición a la libertad física de locomoción habría que decirlo. De lo contrario se abriría la puerta para infinidad de recursos de otra

//////

//// índole:derecho de reunión, de publicar las ídeas por la prensa, etc,

d) El párrafo que establece que "El tribunal hará comparecer al recurrente...." tenía su razón de ser en el primitivo proyecto, porque se refería al recurso amplio de amparo, pero no al ser restringido al habeas corpus propiamente dicho.

e) El párrafo final "en los casos de habeas corpus será imprescindible la presentación del detenido ante el Juez del recurso" consagraría una disposición destinada a originar en la práctica gravísimos inconvenientes. Por más que la ley reglamentaria tratará de orillar dificultades, no podría hacerlo en este punto, ante los términos categóricos del texto constitucional. Se crearía una verdadera "gimnasia" del habeas corpus, que aprovecharian los perturbadores sociales, los delincuentes, etc.; con fines de molestía o represalía contra la autoridad policial, que sería la primera perjudicada.

En el sistema actual el Cod. de Proc. Criminal, determina sabiamente dos principios:

Si el funcionario o coorporación autor de la orden de detención fuese de aquellos que tiene por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el Juez competente para conocer el recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá a resolver el recurso. (Art. 629).

NO hay derecho para pedir el auto de habeas corpus cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente (art. 621).

En virtud de ese sistema, cuando es la policía la autoridad aprehensora, el tribunal solicita el informe, y en base al mismo, procede a examinar los hechos y la causa de la detención, prisión o restricción (Art. 634). Y si no se manifestare causa legal, decreta la libertad, determinando el Código "el juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que se ponga en libertad en el acto al detenido..." (Art. 634). El Código concilia así, la garantía constitucional y legal, con los aspectos prácticos del recurso y el respeto recíproco entre autoridades dependientes de poderes distintos.

En cambio, con el texto proyectado, no solo los detenidos en virtud de atribuciones de policía de seguridad, sino los condenados a arresto por contravenciones policiales y los procesados privados de su libertad durante la prevención policial en cumplimiento a un deber expresamente determinado por el Código, por el solo hecho de presentar el recurso tendrán que ser llevados a presencia del juez. En la Capital Federal no darian abasto los transportes de la policía para ese continuo movimiento de detenidos recurrentes, que al final sería inoperante, pues el juez tendría que devolverlo, ya que en todos los casos su detención es legal (las excepciones en que se ha hecho lugar al recurso son rarísimas, y se refieren en general a la aplicación de la Ley 4144, y aún así el juez no podría disponer su libertad directamente, pues su resolución es declarativa). Si pensamos, por último, en lo que

//////

///// ocurriría en provincias o territorios nacionales, cuando la policía detiene a un habitante a centenares de kilometros del asiento del Juzgado Federal o Letrado, debemos concluir en que tal disposición es innecesaria, inconveniente e impracticable. Podría deducirse tambien - aunque desde luego no ha estado en el ánimo de los redactores - que no se da fé al informe de la autoridad que ha procedido a la detención.

4.- Soluciones.

1º Si el propósito de la reforma es consagrar el recurso de habeas corpus para garantizar la libertad física, podría decirse que no es necesaria porque ya la Constitución expresa que nadies puede ser "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" (Art. 18).

2º Si se considera conveniente incluir un texto expreso, podría adoptarse:

a) el del artículo 617 del Código de Proc. en lo Criminal de la Nación, aclarando "libertad de locomoción", para disipar las dudas de interpretación, tal como ya lo ha hecho la jurisprudencia.

b) El del artículo 17 de la Constitución del Uruguay: "en caso de prisión indebida el interesado podrá interponer ante el Juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión" (pág. 311 del anexo III). Este texto preciso y concreto, contiene los elementos esenciales de la garantía: " Prisión" : restricción a la libertad de locomoción. "indebida" : ilicitud del procedimiento. " autoridad aprehensora": el recurso se limita a las detenciones emanadas de la autoridad. "Explique y justifique": basta el informe, no se exige la presentación del detenido. Todos los demás detalles son propios de la Ley Procesal.